

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 Pesetas trimestre.
 PROVINCIA 9,00
 NÚMERO SUELTO 0,25 Céntimos.

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración Palacio de la Diputación

FRANQUEO
CONCERTADO



FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. El REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del día 23)

Gobierno Civil de la Provincia

MINAS.—EXPROPIACIONES

Visto el expediente de expropiación de la finca Valdelarroza, promovido por la Sociedad «Industrial Asturiana Santa Bárbara».

Resultando que D. José Tartere y Lénegre, como Gerente de la Sociedad expresada, en instancia de primero de Abril último se dirigió a este Gobierno solicitando la incoación del oportuno expediente de expropiación forzosa para la ocupación de dicha finca, sita en Serrapio, Aller, necesaria a la Sociedad en cuyo nombre recurre, con destino a la construcción de un lavadero y vías para conducir el carbón desde la boca mina a aquél.

Resultando que el Director de las obras a pesar de sus gestiones, no pudo adquirir la propiedad de la finca aun ofreciendo un precio superior al de su valor, intentándose después el acto de conciliación sin conseguirse avenencia, extremo este último que justifica con certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal de Oviedo:

Resultando que declarada la iniciación de este expediente, por lo que respecta a la necesidad de la ocupación del inmueble referido, se notificó esta resolución en 19 de Abril del corriente año a D. Jesús Bascarán, como apoderado de D. Antonio Sarri y Fernández-Valdés, Marqués de San Feliz, dueño de la finca Valdelarroza, cuya cabida es de 5.799 metros cuadrados, quien en escrito de 2 de Mayo, presentado el día 3, acudió a este Gobierno reclamando, en primer término, contra la validez del expediente de expropiación por haberse incoado sin llenar el requisito previo relativo a la no avenencia con el propietario de la finca que se pretende

ocupar, exponiendo, después, que no se trata de una pura fórmula, sino de un requisito indispensable para que los mineros puedan acogerse a los beneficios de la expropiación por causa de utilidad; pública que la Ley y Reglamento de Minas quieren que se procure concertar la adquisición de la superficie necesaria mediante convenio y exige que se justifique el haberse intentado para que no quepa duda de la imposibilidad de llevar a cabo la explotación sin proceder a la expropiación forzosa; que no se ha demostrado el haber sido intentada la adquisición de la finca por convenio con el dueño de ella; que no pudo presentarse más que el testimonio de un acto de conciliación promovido por D. Arturo Bernardo y que se celebró el día 26 de Marzo último ante el Juez municipal de Oviedo y por si no se presentó, se presenta por el exponente otro testimonio; que en aquel acto compareció a nombre de la Sociedad «Industrial Asturiana» un Procurador que no tiene poder más que para pleitos, solicitando que el dueño del predio se aviniere a cederlo por el precio que se conviniere; que como carecía de facultades para concertarse con el dueño de la finca, ya en cuanto a la extensión, ya en cuanto al precio, según requiere el artículo 27 del Decreto-Ley-Bases, la presencia é invitación de D. Arturo Bernardo no revelaba intento de llegar a una avenencia, que de todas suertes hubiese sido nula, por falta de poder del representante de la entidad minera; que se llevó a la conciliación a quien estará autorizado para concurrir en nombre de la «Industrial Asturiana» a esta clase de actos, preparatorios de pleitos, pero no de expedientes de expropiación para minas; que la Ley no quiere que se intente un acto conciliatorio para evitar una contienda judicial, sino que se procure concertar un contrato de compra-venta, de arriendo o de lo que mejor se considere para ocupar la superficie, y esto no es posible conlugarlo a un Procurador en un acto de conciliación sin otorgarle poder especial para realizar el convenio; que el no haberlo efectuado no puede atribuirse a resistencia del dueño de la finca a aceptar las condiciones que se le propusieran por el minero, o por un apoderado suyo con facultades para tratar, único caso en el cual procedería iniciar el expediente de expropiación; que éste no debió de incoarse por faltar aquel requisito esencial, exigido por la Ley y Regla-

mento de Minas y que esta omisión, la carencia de este justificante de haberse intentado la adquisición por convenio constituye un vicio sustancial que invalida el procedimiento seguido y anula por entero el expediente; que así debiera terminar su escrito, más como se le invita a alegar acerca de la necesidad de la ocupación que se intenta ha de añadir que se opone a ella, porque no considera indispensable utilizar este prado para el enlace del socavón con el ferrocarril, ya que el tendido de la vía no exigirá más que una faja de terreno de metro y medio de anchura y en cuanto al lavadero ni es preciso instalarlo en aquel punto, ni se demuestra siquiera que sea el más adecuado para esta instalación, lo cual en todo caso no requerirá tan grande extensión de terreno como el que se pretende expropiar; y que si bien se agrega que han de tenderse otras vías necesarias para la mayor explotación, es tan vago esto que no autoriza la ocupación intentada, ya que ésta no puede pedirse para futuros y fantásticos proyectos, sino para positivas y bien probadas necesidades; y suplicando se anule el expediente de expropiación, ordenándose que antes de incoarlo nuevamente, si en ello insistiera la Sociedad Industrial Asturiana, intente en debida forma concertarse con el dueño de la finca para su adquisición mediante convenio y en el caso de que esta nulidad no se acuerde se le tengan por opuesto a la necesidad de la ocupación en el trámite y por el recurso de la expropiación forzosa.

Resultando: que practicado por el Ingeniero D. Celso R. Arango el reconocimiento de la finca de que se trata, en su informe justifica la necesidad de la ocupación y las ventajas que ofrece el destinarla al objeto que se interesa, puesto que determinará probablemente una producción de 100.000 toneladas que tienen un valor de 6.500 pesetas, mientras que destinada a prado y mata producirá una renta menor de 50 pesetas anuales.

Resultando: que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, ésta en sesión celebrada el día 5 de Octubre último acordó informar a este Gobierno en el sentido de que procedía desestimar la reclamación del Sr. Marqués de San Feliz y declarar la necesidad de la ocupación de la finca «Valdelarroza».

Vistos la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento

para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Visto el Decreto de Ley de 29 de Diciembre de 1868:

Visto el Reglamento de 16 de Junio de 1905:

Visto el Real Decreto de 28 de Diciembre de 1917:

Considerando que si bien el Decreto Ley en su artículo 27 y el Reglamento para el régimen de la minería, en el 84, exigen como requisito previo el concierto entre expropiante y expropiado, es lo cierto que el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917 para nada se refiere a este extremo, por suponer que con ello se demora la tramitación de esta clase de expedientes y su finalidad primordial es acelerar la tramitación de los mismos:

Considerando que en el caso presente la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara no solo practicó las gestiones debidas para lograr una avenencia con el dueño de la finca, sino que promovió acto de conciliación sin que fuera posible obtenerla:

Considerando que el fundamento alegado por la representación del Sr. Marqués de San Feliz negando personalidad legal a D. Arturo Bernardo Fernández, Procurador de Oviedo, que ostentaba la de la Industrial Asturiana, más que a justificar un derecho, es revelador de un afán de entorpecer y, por lo tanto, de dilatar la ocupación de la finca, defecto en que casi todos los propietarios incurren, creyendo de esta manera que sus predios han de recibir un valor mucho mayor que sin obstrucción:

Considerando que la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara justifica sus propósitos de llegar a una avenencia, que si no la hubo hay que suponer que no respondió a falta de personalidad, sino a miras más interesadas, porque la Sociedad expropiante había de respetar lo concertado en el acto de conciliación y porque ella era la más interesada en que prosperara aquel concierto que significaba economía de tiempo y beneficiaba sus intereses:

Considerando que el expediente consta de todos los documentos requeridos por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917 y fué sometido a la tramitación correspondiente:

Considerando que también se justifica la necesidad de la expropiación y la conveniencia de destinar la finca a la explotación

tación minera y que reportará mayor rendimiento destinar la expresada finca al objeto que se pretende que dedicada al cultivo agrícola, he acordado, de conformidad a lo informado por la Comisión provincial y Jefatura de Minas, desestimar la reclamación del Sr. Marqués de San Feliz y declarar la necesidad de la ocupación de la finca llamada «Valdelarrosa», sita en Serrapio, concejo de Aller, con destino a la construcción de un lavadero, vías y demás para la explotación de las minas de hulla propiedad de la Industrial Asturiana Santa Bárbara.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley vigente de Expropiación forzosa.

Oviedo, 9 de Noviembre de 1918.

El Gobernador,

Buenaventura M.^a Plaja.

R. al núm. 6.400

EDICTO.—TRANVIAS.—CONCESIONES

La Compañía del Tranvía Eléctrico de Avilés, solicita la concesión de un tranvía eléctrico de Villalegre a Avilés y San Juan de Nieva, que partiendo del frente del muelle de la estación del ferrocarril de Villalegre recorra las calles de Rafael Suárez de dicho pueblo, continuando por la carretera del Estado de Lugones a Avilés hasta este último punto, donde pasa por las calles del Rivero, Plaza de la Constitución, Cámara, Marqués de Teverga, de Pedro Menéndez, de Emilio Robín hasta bajar a la carretera de la Dársena, que recorre hasta el límite de la zona marítima donde termina, con un ramal en Avilés por la calle de Llano Ponte, Ruiz Gómez y Marqués de Teverga, donde se une a la vía principal y otro ramal desde el Parque a la estación de Avilés.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878 y 76 del Reglamento de puertos de 11 de Julio de 1912, se hace pública la petición por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y Edictos en los Ayuntamientos de Avilés y Castrillón a los que afecta el trazado del tranvía al objeto de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo de treinta días que estará expuesto el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo, 15 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

Buenaventura M.^a Plaja.

DECRETO.—Pongase de manifiesto al público por un plazo de treinta días este Edicto para oír reclamaciones; y una vez transcurrido aquel plazo se remitirá diligenciado, juntamente con oposiciones que se hubieren hecho, según así ordena el Sr. Gobernador civil de la provincia en comunicación número 1.697, fecha de ayer.

Castrillón, 16 de Octubre de 1918.—El Alcalde en funciones, Antonio Menéndez.

DILIGENCIA.—En la misma fecha queda expuesto al público este Edicto al objeto indicado en el anterior Decreto,

de que yo Secretario certifico.—Gerardo G. Galán.

Don Gerardo García Galán, Secretario del Ayuntamiento de Castrillón.

Certifico: Que durante el plazo de treinta días estuvo expuesto al público el anterior Edicto en el Tablón de anuncios de las Consistoriales, sin que se haya formulado reclamación alguna verbal ni escrita. Para que así conste firmo la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en funciones D. Antonio Menéndez Fernández, en las Consistoriales de Castrillón a diecisiete de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—Gerardo G. Galán.—V.º B.º: El Alcalde en funciones, Antonio Menéndez.

R. al núm. 6448.

Comisión provincial de Oviedo

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y resuelta la reclamación presentada contra la subasta acordada celebrar para el suministro de los artículos de consumo que se dirán, necesarios a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante seis meses del próximo año de 1919, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, a las doce del día 28 de Diciembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de varios artículos de consumo con destino a los Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante un semestre del año 1919, y cuya subasta se ha de verificar con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTICULOS QUE SON OBJETO DE LA SUBASTA

125 quintales métricos de harina de primera, a 75 pesetas uno.
150 idem idem de idem de segunda, a 70 pesetas uno.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la sala de remates de la Excm. Diputación, al Sr. Presidente de la Mesa, el día señalado para el acto según determina la Regla 4.ª del citado artículo 17.

Los referidos pliegos de propo-

sición deberán entregarse bajo sobre cerrado, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador la siguiente: «Proposición para optar a la subasta de.... (y a continuación el objeto de la misma).

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, y serán en metálico, en valores o signos de crédito del Estado, la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado, y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.ª Una vez entregado y admitido y pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales mas ventajosas que las restantes a un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11).

7.ª Este contrato comenzará tan pronto se formalice, siendo su duración de seis meses, a partir de la fecha indicada; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción, al objeto de contratar nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41, para obtener la excepción reglamentaria.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato o formalizar según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva o no compareciese a formalizar el contrato o no llenase las condiciones precisas para ello, dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato con perjuicio del mismo.

10.ª En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de este

resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance, de la fianza provisional o definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente o por medio de apremio. Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11.ª El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales a la Hacienda y demás impuestos a que se hallen sujetos.

12.ª Así mismo contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

13.ª En el acto del remate se hallarán a la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de la subasta, comprometiéndose a entregarlos iguales en un todo el contratista.

14.ª Las contrataciones serán a riesgo y ventura de la persona a cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15.ª El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria o por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasionare serán de cuenta del rematante.

16.ª Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas, o la rescisión del contrato, si se creyera esto necesario o conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones a que diese lugar el rematante serán hechas efectivas:

1.º Del importe de la fianza.
2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que debiera percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo y en caso necesario por la vía de apremio.

17.ª El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, a fin de hacer efectivas las multas o indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18.ª Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificarse previamente, por medio de los

recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19.^a El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, o sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

20.^a El contratista queda obligado a suministrar en más o en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna clase.

21.^a El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte a lo estipulado en el mismo.

22.^a Si se retrasare el pago del suministro por más de dos meses, después de la aprobación de las cuentas, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora. (Artículo 38.)

23.^a El contratista tiene la obligación de residir en la Capital, o en otro caso facultar a persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24.^a En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos establecimientos facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan a la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25.^a A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastaneo de poderes a que se hace referencia es el Licenciado don Pedro Mantilla.

26.^a El rematante no podrá hacer cesión de los artículos subastados a otra persona.

Condiciones especiales para cada artículo

1.^a La fianza provisional para la harina de primera será de 656,25 pesetas y la definitiva de 1.312,50 pesetas.

2.^a La fianza provisional para la harina de segunda será de 525 pesetas y la definitiva de 1.050 pesetas.

3.^a El Director pedirá al contratista la cantidad necesaria para el mes, que entregará en los almacenes del Hospicio provincial del 1 al cinco de cada mes. Siempre lo crea necesario ordenará el análisis de las harinas en el Laboratorio municipal por cuenta del contratista.

De dicho análisis deberá resultar una harina de trigo industrialmente pura y de las condiciones siguientes:

A) No revelará al microscopio la presencia en proporción considerable de harinas extrañas (centeno, maíz, etc.), de las cuales solo se admitirá una tolerancia de 1 por 100 en consideración a la imposibilidad de una selección perfecta.

B) La proporción de gluten seco no debe ser inferior a 10 por 100.

C) La proporción de cenizas no excederá del 1 por 100, y en ellas no ha de encontrarse ningún metal tóxico.

D) La proporción de celulosa será inferior a 35 por 100.

E) La acidez expresada en ácido sulfúrico no debe exceder de 1 por 100.

4.^a Las barinas habrán de ser suministradas en sacos que lleven las marcas que el fabricante ponga a la misma clase al expendesla al público.

5.^a Si las harinas no reúnen las condiciones antedichas a juicio del Director, serán devueltas al contratista, quien deberá presentar otra buena y en el tiempo fijado, y de no hacerlo así se servirá el Director del Hospicio de los almacenes públicos, y el importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir por la que hubiese administrado, haciendo la deducción y liquidación al efectuar el pago al contratista.

Las muestras de harinas se hallarán de manifiesto en el acto del remate y en las oficinas del Hospicio provincial.

MODELO DE PROPOSICION

Don N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número... para la subasta de... quintales métricos de harina de primera clase, y idem de idem de segunda clase, con destino a la elaboración del pan para los asilados y acogidos de la Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicha harina ó harinas con sujeción al citado pliego, al precio de pesetas el quintal métrico.

(Las cantidades en letra).

Fecha y firme.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 5.º de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 21 de Noviembre de 1918.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Restituto Pérez.—El Secretario, C. Gerardo Alvarez Uria.

R. al núm. 6.492

Junta de obras del puerto de Tarragona

Anuncio de segunda subasta

Se señala el día 16 de Diciembre próximo, a las doce de la mañana, para la celebración de la segunda subasta de enajenación del vapor ganguil «Francoli», de este puerto.

La licitación se celebrará bajo el mismo tipo y condiciones establecidas para la primera subasta.

El pliego de condiciones se publica en la *Gaceta de Madrid* del día 6 de los corrientes y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de esta fecha.

Tarragona, 7 de Noviembre de 1918.—El Vicepresidente, Agustín Virgili.—El Secretario-Contador, Francisco Ixart.

R. al núm. 6.409

COMANDANCIA DE MARINA de GIJON

EDICTO

Don Gerardo Bustillo y Rodríguez, Capitán de Corbeta de la Armada, Juez instructor de un expediente de hallazgo.

Hago saber: Que por la dotación de la goleta «Purificación», al levar anclas en el puerto del Musel, trajeron enredadas dos anclas, que pesan un total de 600 kilos, siendo una de las llamadas de patente, y la otra de las antiguas, sin marca alguna.

Los que se consideren con derecho a dicho hallazgo lo reclamarán de este Juzgado de Marina, con los documentos que acrediten su propiedad, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Finalizado dicho plazo sin reclamación, serán entregadas a sus halladores.

Gijón, 12 Noviembre 1918.—Gerardo Bustillo.

R. al núm. 6.406

Junta municipales del Censo Electoral

DE LLANERA

D. Fermin Rayón Pérez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Llanera.

Certifico: Que esta Junta municipal del Censo electoral, en sesión celebrada el día dieciocho de Octubre último, designó los Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de este término para el bienio de 1919 a 1920, a los señores que a continuación se expresan:

Distrito primero, Sección primera.

La Capital

Presidente, D. Juan Alonso Díaz
Suplente, D. Francisco Virsida Sanz.

Sección segunda.—Lugo

Presidente, D. José Martínez Pérez.
Suplente, D. Ramón Rodríguez y Rodríguez.

Distrito segundo, Sección primera.
San Cuenfate.

Presidente, D. Ramón Ablanedo Díaz.

Suplente, D. Ramón Díaz Iglesia

Sección segunda.—Villardevayo.

Presidente, D. Amaro Díaz Rodríguez.

Suplente, D. José Alvarez y Alvarez.

Distrito tercero, Sección única
Arlós.

Presidente, D. Maximino Alonso Fernández.

Suplente, D. José Alvarez Alvarez.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Llanera, a 13 de Noviembre de 1918.—Fermin Rayón.—V.º B.º, Julián Menéndez.

R. al núm. 6.442

DE MIERES

D. José Alvarez Robles, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Mieres.

Certifico: Que esta Junta, cumpliendo lo ordenado por la provincial en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Agosto último, acordó designar Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales en el bienio próximo a los señores siguientes.

Distrito primero, Sección primera.

Presidente, D. Vicente Fernández Alvarez.

Suplente, D. Celestino Magdalena Suárez.

Sección segunda.

Presidente, D. Recaredo Gutiérrez López.

Suplente, D. Emilio Magdalena.

Sección tercera.

Presidente, D. Juan López Lorca.

Suplente, D. Aurelio Martínez Fernández.

Distrito segundo, Sección primera.

Presidente, D. Víctor Méndez Martínez.

Suplente, D. Faustino Magdalena Fernández.

Sección segunda.

Presidente, D. Víctor Velasco Menéndez.

Suplente, D. Robustiano Marcos Alvarez.

Sección tercera.

Presidente, D. Gabino Lorenzo Suárez.

Suplente, D. Emilio Martínez Fernández.

Sección cuarta.

Presidente, D. Miguel Martínez Fernández.

Suplente, D. Emilio Marinas Estrada.

Distrito tercero, Sección primera.

Presidente, D. José García Rodríguez.

Suplente, D. Faustino Magdalena Alvarez.

Sección segunda.

Presidente, D. José Muñiz Menéndez.

Suplente, D. Angel Pariente Tobar.

Distrito cuarto, Sección primera.

Presidente, D. Nicanor Suárez Alvarez.

Suplente, D. José Mallada Fernández.

Sección segunda.

Presidente, D. Avelino Fernández Rubin.

Suplente, D. Misael Magdalena Fernández.

Sección tercera.

Presidente, D. Florentino Cosío García.

Suplente, D. Lorenzo Martínez Otero.

Distrito quinto, Sección primera.

Presidente, D. Jesús Argüelles Vázquez.

Suplente, D. Antonio Mariana Pérez.

Sección segunda.

Presidente, D. José Alvarez Martínez,

Suplente, D. José Mallada Pereira.

Sección tercera.

Presidente, D. Clemente García Cienfuegos.

Suplente, D. Demetrio Martínez García.

Sección cuarta.

Presidente, D. Agustín García Sánchez.

Suplente, D. Paulino Martínez González.

Distrito sexto, Sección primera.

Presidente, D. Francisco Muñiz Fernández.

Suplente, D. Claudio Ortiz Fernández.

Sección segunda.

Presidente, D. Ambrosio García.

Suplente, D. José Vigil Ortiz.

Sección tercera.

Presidente, D. Rogelio Llana Suárez.

Suplente, D. Francisco Suárez Lebrato.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expedido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Mieres a 26 de Octubre de 1918.—José A. Robles.—V.º B.º.—El primer Vicepresidente, A. Argüelles.

R. al núm. 6.422.

SECCION MUNICIPAL**Alcaldía de Villaviciosa**

Hallándose confeccionada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este concejo para el próximo año de 1919 queda expuesta al público por término de diez días hábiles en esta Secretaría municipal, para que puedan examinarla los interesados y formular las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaviciosa, 13 de Noviembre de 1918.

—El Alcalde, José Busto Vega.

R. al núm. 6.420

Alcaldía de Villayón

Formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este concejo para el próximo año de 1919, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Villayón, Noviembre 12 de 1918.—

P. A., El Secretario, Aniano Rodríguez.

R. al núm. 6.421

Alcaldía de Pesoz

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este concejo para el próximo año de 1919, queda expuesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales y a horas de oficina, pueden los individuos en él comprendidos examinarlo y producir cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente, a efectos reglamentarios.

Pesoz, 31 de Octubre de 1918.—El Alcalde en funciones, Manuel Díaz Quintana.

R. al núm. 6.418

Alcaldía de Ribadesella

La matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1919, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de diez días al objeto de oír reclamaciones, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Ribadesella, 8 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Manuel Cano.

R. al núm. 6.416

El padrón de carruajes de lujo de este Ayuntamiento formado para el año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Ribadesella, 8 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Manuel Cano.

R. al núm. 6.415

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Cangas de Onís**

D. Leandro Alvarez Soto, Juez de instrucción de Cangas de Onís y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Ramón González, de veintinueve años de edad, soltero, minero, vecino de Posada, y domiciliado últimamente en Buferrera, lesionado, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en las Consistoriales de esta ciudad, a fin de que sea reconocido de las lesiones que le fueron producidas por el procesado José López Blanco, apercibiéndole que su falta de comparecencia le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, todo conforme a lo acordado en la causa que con el número noventa se sigue en este Juzgado.

Dado en Cangas de Onís a dieciséis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—Leandro Alvarez.—El Secretario, Licenciado Ceferino Flórez.

R. al núm. 6.449.

Juzgado de Piloña

D. Gervasio Merediz García, Secretario suplente del Juzgado municipal de Piloña.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, de que se hará mención, recayó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Infiesto, a treinta de Septiembre de mil novecientos dieciocho, el Tribunal municipal de Piloña, formado por los señores D. Francisco Montoto Sánchez, suplente, Juez-Presidente y adjuntos D. Angel Rodríguez Prida y D. Celso Corripio Huerta, habiendo visto este juicio verbal de faltas, seguido en virtud de un atestado de la Guardia Civil de este puesto, y diligencias practicadas en primera instancia, por denuncia, contra Celedonio Berros, mayor de edad, casado, panadero y vecino de Infiesto, por amenazas de muerte,

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a Celedonio Berros Diego, a la pena de diez días de arresto por la falta de ofender a la moral y buenas costumbres, con las palabras que pronunció, y que pague veinticinco pesetas de multa por la falta de causar escándalo por su embriaguez, condenándolo también a que pague las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco J. Montoto, Angel Rodríguez, Celso Corripio.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez-Presidente del Tribunal, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, certifico.—Gervasio Merediz.

Esta sentencia ha sido notificada al Sr. Fiscal municipal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Celedonio Berros Diego, ausente en ignorado paradero, libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado, con el visto bueno del Sr. Juez municipal.

Dado en la villa de Infiesto a cuatro de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—Gervasio Merediz.—V.º B.º, Juan José Ruidiaz.

R. al núm. 6.410.

PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS**DE SIERO**

En poder de D. Baldomero Quiñello, vecino de Lieres, se halla depositada una yegua de las señas siguientes:

Color castaño, alzada 1,28 metros, herrada de las cuatro extremidades, cojea de la pata izquierda y está tuerta del ojo izquierdo, siendo su valor el de sesenta pesetas.

La que se anuncia al público para los efectos oportunos, haciendo saber que una vez transcurridos diez días del presente anuncio, se procederá a la subasta de dicho animal, de no parecer el dueño.

Siero y Noviembre 16 de 1918.—El Alcalde, Juan Rodríguez García.

R. al núm. 6.450—2

DE RIBADESELLA

De los terrenos comunales en el límite de este concejo con el de Llanes, han desaparecido una yegua y una potra de la propiedad de D. José González, vecino de esta villa, ambas de color rojo, edades de cuatro años y quince meses, respectivamente, y marcadas en el cuadrin derecho con las letras J. S., hechas a fuego.

Se ruega a la persona que las encuentre las entregue a su dueño o en esta Alcaldía, donde le serán abonados los gastos de manutención, custodia y daños, si los hubieren originado.

Ribadesella, 16 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Manuel Cano.

R. al núm. 6.454—2

BANCO DE ESPAÑA**OVIEDO**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles siguientes:

Números 44.995 y 44.996 de pesetas nominales ocho mil quinientas doscientas en diecisiete Bonos del Banco de España, al 4 por 100 y dos residuos de Bonos del Banco de España, respectivamente expedido por esta Sucursal en 31 de Agosto de 1918, a favor de D. Felipe Polo Flórez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 11 de Noviembre de 1918.—El Secretario, J. Alvarez.

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo